

Recurso de Revisión: 02332/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02332/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00483/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información, en formato abierto (como Excel): Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el estado durante 2010 y en 2016. Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante 2010 y en 2016” (Sic)*

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó, mediante requerimientos, el contenido de la solicitud de

información al Fiscal Central de Atención Especializada y a la Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en su carácter de Servidores Públicos Habilitados, mismos que fueron respondidos en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00483/FGJ/IP/2017				
No.	Evento	Fecha y hora de la información	Unidad de Información	Descripción
1	Análisis de la Solicitud	13/09/2017 19:12:12	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	15/09/2017 13:15:52	JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	05/10/2017 17:34:59	JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	05/10/2017 17:37:17	JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	06/10/2017 13:45:49		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	06/10/2017 13:45:49		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	12/10/2017 00:11:42	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	12/10/2017 00:11:42	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	30/10/2017 11:56:30	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00483/FGJ/IP/2017/TSPI001	15/09/2017	MAESTRO EN DERECHO MARIO SALAS ORTIZ				05/10/2017	00483/FGJ/IP/2017/RSP002		
00483/FGJ/IP/2017/TSPI002	15/09/2017	QUÍMICA MONICA MANZANO HERNANDEZ				05/10/2017	00483/FGJ/IP/2017/RSP001		

→ [www.ipomex.org.mx/ipc/gv/index/fgjem/directorioLgtweb](http://www.ipomex.org.mx/ipc/gv/index/fgjem/directorioLgtweb)

Drive Dof Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAL INFOEM SAIMEX SARCOEM Sem. Judicial CJF Archivo Histórico

### FISCALÍA CENTRAL DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
PERSONAL DE CONFIANZA	30
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MARIO SALAS ORTIZ	FISCAL CENTRAL DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

→    [www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indices/fjsem/directorioLgt.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indices/fjsem/directorioLgt.web)  

Drive           

DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	29
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ	DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, la cual, en su parte medular, precisa lo siguiente:

*"... Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Institución, se localizó la información siguiente: CANTIDAD DE PUNTOS DE VENTA DE DROGA DURANTE 2010 Y EN 2016. AÑO CANTIDAD DE PUNTOS DE VENTA DE DROGA TIPO DE ÁREA 2010 Y 2016 42 VÍA PÚBLICA Asimismo, le comunico que esta Institución no cuenta con alguna base de datos o registros estadísticos que contengan información desglosada en los términos que solicita, por lo que este Sujeto Obligado solo proporciona la información que obra en sus archivos. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración." (Sic)*

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el seis de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02332/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"Impugno la solicitud con folio 00483/FGJ/IP/2017 por considerar la información incompleta" (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

*"Solicito que se especifique cuántos puntos de venta detectados fueron para 2010 y cuántos para 2016" (Sic)*

V. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Fólio Solicitud:	00483/FGJ/JP/2017	
Fólio Recurso de Revisión:	02332/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando el archivo electrónico denominado *OFICIO DE INF DE JUSTIF 2332 INF 483.pdf* y *INF JUSTIF [REDACTED] 2332 SOL 483.pdf*, como se observa a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFICIO DE INF DE JUSTIF 2332 INF 483.pdf	Se adjunta informe justificado	20/10/2017
[REDACTED] 2332 SOL 483.pdf		20/10/2017

En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 02332.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	24/10/2017

En ese sentido, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

**VIII.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de

instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00483/FGJ/IP/2017.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cinco de octubre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **seis al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **seis de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, y en **formato abierto**, precisando a manera de ejemplo el formato Excel, la cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado de México, durante 2010 y 2016, desglosado por tipo de área, como, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló, con base en la información proporcionada por el Fiscal Central de Atención Especializada y a la Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en su carácter de Servidores Públicos Habilitados Competentes, lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda en sus archivos, se localizó que la *“CANTIDAD DE PUNTOS DE VENTA DE DROGA DURANTE 2010 Y EN 2016. AÑO CANTIDAD DE PUNTOS DE VENTA DE DROGA TIPO DE ÁREA 2010 Y 2016 42 VÍA PÚBLICA”*;
- Que no cuenta con alguna base de datos o registros estadísticos que contengan información desglosada en los términos solicitados, siendo que sólo está obligado a proporcionar la información que obre en sus archivos.

Inconforme con dicha respuesta, EL RECURRENTE interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*"Impugno la solicitud con folio 00483/FGJ/IP/2017 por considerar la información incompleta." (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

*"Solicito que se especifique cuántos puntos de venta detectados fueron para 2010 y cuántos para 2016." (Sic)*

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO mediante el Informe Justificado, y en particular, del archivo electrónico denominado *INF JUSTIF. [REDACTED] 2332 SOL 483.pdf*, realizó precisiones respecto de la respuesta a la solicitud, al indicar, en su parte medular, lo siguiente:

En atención a lo manifestado por el recurrente y a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de la materia, se le informa que durante el periodo 2010 al 2016, se registró lo siguiente:

AÑO	CANTIDAD DE PUNTOS DE VENTA DE DROGA DETECTADOS	TIPO DE ÁREA
2010	0	-
2011	0	-
2012	0	-
2013	16	Vía Pública
2014	17	Vía Pública
2015	6	Vía Pública
2016	3	Vía Pública
<b>TOTAL</b>	<b>42</b>	<b>Vía Pública</b>

Asimismo, se reitera que esta Institución no cuenta con alguna base de datos o registros estadísticos que contengan información desglosada en algún otro tipo de rubro, como canchas deportivas, espacios recreativos, tiendas de abarrotes, etc., por lo que este Sujeto Obligado solo proporciona la información que obra en sus archivos.

En esta tesitura y una vez que este Sujeto Obligado, ha subsanado las razones o motivos de la inconformidad que hace valer el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación y se declare el sobreseimiento.

En ese sentido, se advierte que originalmente **EL SUJETO OBLIGADO**, en la respuesta a la solicitud, a efecto de colmar lo requerido por **EL RECURRENTE**, indicó que la cantidad de puntos de venta de droga detectados en el Estado de México del periodo de 2010 a 2016 es de 42, mientras que en el Informe Justificado, los detalla por anualidad, conforme al desglose inserto *supra*, en el que se precisa que el número de puntos de venta de droga identificados durante 2010 fue 0 (cero) y durante 2016 de 3 (tres), siendo que la sumatoria para el periodo comprendido de 2010 a 2016 es de 42 (cuarenta y dos), lo que colma lo solicitado por **EL RECURRENTE**, en tal sentido.

Asimismo, por lo que hace al desglose del número de puntos de venta de droga por tipo de área, como, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros, reiteró que no cuenta con bases de datos o registros estadísticos que contengan la información al grado de desagregación requerido, siendo los lugares o tipo áreas detectadas como puntos de venta de droga, en vía pública, lo que colma lo requerido por **EL RECURRENTE**, al proporcionar la información solicitada, al mayor grado de desagregación posible, acorde a la información que consta en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese contexto, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar en relación a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en respuesta a la solicitud como en el Informe Justificado, que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde”

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora no es omisa en advertir que la información fue requerida por **EL RECURRENTE** en **formato abierto**, precisando a manera de ejemplo **“como Excel”**. En esa tesitura, el artículo 3 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos proporciona una definición legal de lo que debe entenderse por el término **formato abierto**, mismo que se inserta a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XVI. Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;”*

(Énfasis añadido)

Así, si bien la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no fue remitida propiamente en un formato Excel, lo cierto es que, tal situación fue ejemplificativa, siendo que la información se proporcionó en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés de Portable Document Format), el cual de la revisión y análisis que realizó esta Ponencia Resolutoria, se advierte que cubre con las características para ser considerado un **formato abierto**, en virtud de que: a) fue usado para el almacenamiento de datos en forma integral; b) se facilita su procesamiento digital, pues se permite su utilización y copiado; c) sus especificaciones se encuentran disponibles públicamente, ya que su uso se encuentra estandarizado de manera internacional de acuerdo a la norma ISO 32000-1:2008 de la Organización Internacional de Normalización<sup>1</sup>, pues se trata de un formato que permite a los usuarios intercambiar y ver documentos electrónicos independientemente del entorno en el que fueron creados o del entorno en el que se ven o imprimen; y d) el uso o utilización de su contenido, no se encuentra limitado por parte de creador del mismo, lo que permite a los usuarios el acceso a los datos almacenados sin restricción de ningún tipo, lo que, a criterio de esta Ponencia Resolutoria, satisface lo requerido por **EL RECURRENTE**, aunado a que no hubo inconformidad al respecto.

<sup>1</sup> <https://www.iso.org/standard/51502.html>, consultada el 31 de octubre de 2017.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutoria advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192 fracción V del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;"*

(Énfasis añadido)

En ese contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** al haber atendido las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE** es que deja sin materia el presente ocurso, ya que las razones o motivos de inconformidad fueron atendidas por éste, ocasionando que se considere atendida la inconformidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

Recurso de Revisión: 02332/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia  
del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

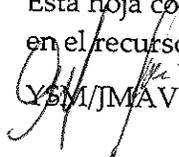
Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02332/INFOEM/IP/RR/2017.

  
YSM/JMAV